

EXP. NUM.: TJA/SRA-II/154/2018

- - - Acapulco de Juárez, Guerrero, a tres de octubre de dos mil dieciocho. - - - - -

- - Vistos para resolver los autos del juicio contencioso administrativo promovido por la C.***** en su carácter de representante legal de***** , **S. DE R.L. DE C.V.** personalidad que acredita con la escritura pública número treinta mil setecientos veintiuno de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, pasada ante la fe del LIC. JOSÉ MAURICIO DEL VALLE DE LA GARZA, Notario Público número 139, en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en contra de actos atribuidos a los **CC. DIRECTOR DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS, DIRECTOR DE INGRESOS y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, todos del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE COYUCA DE BÉNITEZ, GUERRERO.**- Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos. - - - - -

--

RESULTANDO

- - - **1.-** Por escritos ingresados el primero de marzo y nueve de abril de dos mil dieciocho, la C.***** representante legal de***** , **S. DE R.L. DE C.V.**, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa, a demandar como actos impugnados los siguientes: - - - - -

a) La Orden de Pago, de fecha ocho de Febrero del año dos mil dieciocho, elaborada por ***** a nombre del C. LIC. JUAN MANUEL DE LA PAZ LÓPEZ, en su carácter de Director de Reglamentos y Espectáculos dependiente del H. Ayuntamiento Municipal de Coyuca de Benítez Guerrero (**Anexo 2**), que ampara la cantidad de \$10,499.99 (diez mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 99/100 m.n.) por concepto de refrendo de Licencia de funcionamiento y el 15% de contribución. Argumentando bajo protesta de decir verdad que dicha orden me fue entregada sin la firma del titular correspondiente.

b).- La Cotización de Servicios número 20181202100020002118, con fecha ocho de Febrero del año dos mil dieciocho, elaborado por ***** a nombre del C. LIC. JUAN MANUEL DE LA PAZ LOPEZ, en su carácter de Director de Reglamentos y Espectáculos dependiente del H. Ayuntamiento Municipal de Coyuca de Benítez Guerrero (**Anexo 3**), que ampara el concepto y las cantidades desglosadas a pagar por concepto de refrendo de licencia de funcionamiento.

c).- La Factura con folio 58, de fecha ocho de febrero del año dos mil dieciocho, emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas dependiente del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero (**Anexo 4**), y la cual fue emitida vía electrónica, entregándose a mi mandante una copia que contiene el sello de pagado, con lo cual se formaliza el pago de lo indebido por la cantidad de \$10,499.99 (diez mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 99/100 m.n.), realizado por mi representada, en base a un cobro ilegal requerido por la Dirección de Reglamentos y Espectáculos del Municipio tantas veces mencionado.”

- - - Mediante proveído del nueve de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, ordenando correr el traslado correspondiente a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de diez días hábiles formularan la contestación correspondiente (Folio 42 de autos). - - - - -

- - - La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes. - - - - -

- - - **2.-** Los CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTORA DE INGRESOS Y DIRECTOR DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS, todos del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE COYUCA DE BENÍTEZ, GUERRERO, dieron contestación a la demanda mediante su oficio ingresado a esta Sala el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, mismo que se tuvo por contestado en tiempo mediante acuerdo del veinticuatro de mayo del mismo año (Folios 53 al 56 del expediente en que se actúa). -----

- - - **3.-** Mediante acuerdo del doce de julio de dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso administrativo, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes. No se recibieron alegatos de las partes contenciosas.

C O N S I D E R A N D O

- - - **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 4 fracción I, 28 y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467, de conformidad con el primer artículo transitorio, en relación con los artículos 1, 2, 3 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 26 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero. - - - - -

- - - **SEGUNDO.-** La existencia jurídica de los actos impugnados consistentes en la orden de pago de fecha ocho de febrero del dos mil dieciocho, por la cantidad de \$10,499.99 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100 M.N.) por concepto de refrendo de la licencia de funcionamiento y el 15% de contribución; la cotización de servicios número 201812021000200002118, de fecha ocho de febrero del dos mil dieciocho; y la factura con número de folio 00000058 por la cantidad de \$10,499.99 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100 M.N.), se encuentra debidamente acreditada en autos en los términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora los anexó a su escrito de demanda, y por el reconocimiento que de los mismos hicieron los CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTORA DE INGRESOS y DIRECTOR DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS, todos del H. Ayuntamiento Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero, en su contestación de demanda (folios 23 al 27 de los autos en que se actúa).--

- - - **TERCERO.-** En primer término, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento propuesta por las autoridades demandadas, los CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTORA DE INGRESOS Y DIRECTOR DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS, todos del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE COYUCA DE BENÍTEZ, GUERRERO, en razón de que de conformidad con el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, son de orden público y de estudio preferente. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, página 576, cuyo rubro es del siguiente tenor: -----

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.- El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

Las citadas autoridades demandadas hicieron valer en su oficio de contestación a la demanda, la siguiente causal de improcedencia y sobreseimiento, la cual en su parte medular señala: -----

“Resulta improcedente el Juicio que nos ocupa en razón de que los documentos que se impugnan, **La Orden de Pago, La Cotización de servicios número 201812021000200002118, y la Factura con folio 58**, las tres de fecha ocho de febrero del año dos mil dieciocho, y que se describen en el apartado que antecede; no son unos actos definitivos que puedan ser impugnado ante ese H. Tribunal, pues es de señalarse que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en el CAPÍTULO VI, RECURSOS ADMINISTRATIVOS; artículos, 116, 117, 118, 119 y 120, entre ellos el recurso de Revisión contra actos de alguna autoridad municipal.

...Además, debe tenerse en consideración que no se está en presencia de un acto definitivo, máxime que en la especie para hacer efectivos los referidos documentos, se requiere de un acto posterior encomendado a las autoridades hacendarías locales, en apego a las leyes de la materia, por ende el presente es improcedente, con fundamento en el artículo 74 Fracción IX, en relación con el artículo 75 Fracción VII, del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo el Estado de Guerrero; procede se decrete el sobreseimiento del presente asunto.”

A juicio de la Magistrada que integra esta Sala Regional, la causal de improcedencia y sobreseimiento sujeta a estudio resulta **INFUNDADA**, de conformidad con los argumentos siguientes: -----

Los artículos 74 fracción IX en relación con el diverso numeral 6 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los numerales 116 al 122 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en concordancia con los diversos 212 del Código Fiscal del Estado de Guerrero y 172 del Código Fiscal Municipal del Estado de Guerrero, los cuales disponen: -----

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO
DE GUERRERO**

“ARTICULO 6.- Cuando las leyes o los reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio ante el Tribunal, excepto que la disposición ordene expresamente agotarlo, o bien, si ya se ha interpuesto dicho recurso o medio de defensa, previo el desistimiento del mismo, pero siempre dentro del término de quince días señalados por la ley, podrá acudir al Tribunal. Ejercitada la acción, se extinguirá el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

ARTICULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

IX.- Contra actos en que la ley o reglamento que los regule contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, a excepción de aquellos cuya interposición es optativa;

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 116.- Las inconformidades e impugnaciones a las resoluciones dictadas por las autoridades municipales se registrarán por este capítulo, con excepción de lo que establezca esta u otra Ley.

ARTÍCULO 117.- los recursos para impugnar las resoluciones administrativas de las autoridades municipales son los de reconsideración y revisión.

ARTÍCULO 118.- El recurso de reconsideración es procedente contra resoluciones dictadas por los Ayuntamientos y el de revisión por cualquier otra autoridad municipal. El Ayuntamiento es el órgano competente para resolver ambos recursos.

ARTÍCULO 119.- La tramitación de los recursos de reconsideración y revisión está sujeta al siguiente procedimiento que se seguirá ante la Secretaría del Ayuntamiento la que se sujetará a las disposiciones de este Capítulo a las del Código Fiscal del Estado y a las del Código Fiscal Municipal:

- I. Deberá interponerse directamente por la parte agraviada o por representante legal debidamente acreditado, mediante escrito que deberá presentarse ante la Secretaria del Ayuntamiento;
- II. El escrito a que se refiere el inciso anterior deberá contener domicilio para oír notificaciones en la cabecera municipal, descripción de la resolución impugnada y las pruebas que se ofrezcan;
- III. El escrito deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada;
- IV. El escrito deberá mencionar los preceptos de derecho que se hayan infringido;
- V. El escrito deberá contener los fundamentos de derecho;
- VI. Presentado el recurso el Secretario del Ayuntamiento citará a una audiencia de pruebas señalando fecha que no excederá de quince días y solicitará a las autoridades que hayan emitido la resolución un informe justificado que deberán rendir en el mismo plazo. Transcurrido éste se abrirá un período de alegatos de tres días,
- VII. Formulados los alegatos o transcurrido el tiempo concedido, el Secretario elaborará un dictamen en un plazo que no excederá de cinco días al término de los cuáles lo presentará al Ayuntamiento para que en la primera sesión que celebre resuelva en definitiva.

ARTÍCULO 120.- Sólo serán recurribles los actos, acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento o de las autoridades municipales cuando concurran las siguientes causas:

- I. Cuando la autoridad cuyo acto, acuerdo o resolución haya omitido ajustarse a lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos legales de carácter municipal;
- II. Cuando el recurrente considere que el Ayuntamiento es incompetente para conocer y resolver el asunto,
- III. Cuando la autoridad municipal haya omitido cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que deben revestir el acuerdo, resolución o acto impugnado;

ARTICULO 121.- El recurso se tendrá por no interpuesto cuando se presente fuera del término a que se refiere el inciso 111 del artículo anterior o se haya presentado sin la documentación que acredite la personalidad del representante.

ARTICULO 122.- La interposición de los recursos de reconsideración o de revisión no suspende la ejecución de la resolución impugnada a menos que se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el agraviado;
- II. Que los daños y perjuicios causados por la aplicación de la resolución sean de difícil reparación;
- III. Que en los casos de multas, se garantice el pago ante la Tesorería Municipal,
- y IV. Que no se causen daños y perjuicios a terceros a juicio del Ayuntamiento, a menos que se garanticen éstos por el monto que fije la autoridad administrativa

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO 212.- El interesado podrá optar por impugnar un acto mediante el Recurso de Revocación o promover directamente contra dicho acto, juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, debiendo intentar la misma vía si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro.

CODIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO 172o.- Contra las resoluciones dictadas en materia fiscal municipal, se podrán interponer los recursos administrativos determinados en el artículo 171.”

De las premisas normativas transcritas, podemos señalar que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, señala que en contra de las resoluciones que emitan las autoridades Municipales y causen inconformidades e impugnaciones a los afectados, se interpondrá uno de los recursos administrativos, denominado recurso de revisión, también establece que su tramitación está sujeta a dicha ley, a las del Código Fiscal del Estado y a las del Código Fiscal Municipal. Por otra parte, la regulación del recurso administrativo de revisión en la citada Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero no establece la obligatoriedad de su interposición, luego entonces no estaba obligado el actor a agotarlo antes de acudir ante este Tribunal de acuerdo al Artículo 6 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que dispone: “Cuando otras normas jurídicas establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio ante el Tribunal, excepto que la disposición ordene expresamente agotarlo, o bien, si ya se ha interpuesto dicho recurso o medio de defensa, previo el desistimiento del mismo, pero siempre dentro del término de quince días señalados por este Código, podrá acudir al Tribunal. Ejercitada la acción, se extinguirá el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario”, luego entonces, estaba el particular en aptitud de promoverlo o instaurar el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa. -----

Ahora bien, continuando con el análisis de los preceptos legales transcritos, encontramos que una de las causas por las cuales resulta improcedente el juicio contencioso administrativo o

juicio de nulidad tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es que éste se haya tramitado en contra de actos administrativos en cuya ley que los regule, se establezca el agotamiento obligatorio de algún recurso, excepto aquellos cuya interposición sea optativa. - - - - -

En ese tenor en la especie, las autoridades demandadas con motivo del cumplimiento de su facultad fiscal relacionada con la actividad comercial de la contribuyente*****, S. de R.L. de C.V., hoy demandante, consistente en el refrendo de Licencia de Funcionamiento, procedieron a expedirle la orden de pago de fecha ocho de febrero del dos mil dieciocho, por la cantidad de \$10,499.99 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100 M.N.) por concepto de refrendo de la licencia de funcionamiento y el 15% de contribución; la cotización de servicios número 201812021000200002118, de fecha ocho de febrero del dos mil dieciocho; y la factura con número de folio 00000058 por la cantidad de \$10,499.99 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100 M.N.), y el contribuyente al no estar conforme con dicha determinación y cobro de la expedición del refrendo de la licencia de funcionamiento y su accesorio, en razón de que le causa agravios, optó por interponer el presente juicio de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa, debido a que el recurso de revisión contemplado en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, es de interposición optativo y no obligatoria su tramitación, motivo por el cual no existe obligación del hoy actor de agotar el principio de definitividad, como lo aducen las enjuiciantes, al no configurarse éste, en razón de que los ordenamientos legales que regulan los actos reclamados, disponen que el particular puede ejercitar su acción reclamatoria a través del recurso relativo o acudir ante este Tribunal mediante el juicio contencioso administrativo, los cuales pueden conducir a la revocación, modificación o anulación del acto reclamado, motivo por el cual resulta infundada la causal prevista en la fracción IX del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y, **por ende no se decreta el sobreseimiento del presente juicio**, en los términos de la fracción II del artículo 75 de la invocada Ley. - - - - -

- - **QUINTO.**- Esta Sala Juzgadora procederá al análisis conjunto de los “IX.- CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ QUE CAUSAN LOS ACTOS IMPUGNADOS”, que hace valer el accionante en su libelo, contenido en los incisos “a).-, b).-, c).-, d).-, e).-“ al estar relacionados entre sí, en donde en su parte medular manifiesta lo siguiente: - - - - -

“Los conceptos de nulidad e invalidez que causan los actos impugnados, consisten en la violación a los preceptos 3, 5, 50 y demás aplicables de la Ley de Ingresos del Municipio de Coyuca de Benítez para el ejercicio fiscal 2018, 28 y 29 del Código Fiscal para los Municipios del Estado de Guerrero, 62-E fracción XIII de la Ley de Hacienda Municipal, así como también a los artículos 14 y 16 Constitucional, . . .

- Causa agravios a mi representada el cobro improcedente de la cantidad de \$10,499.99 (diez mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 99/100 m.n.), por concepto de refrendo de la licencia de funcionamiento para el ejercicio fiscal 2018; en virtud de que si bien es cierto, que mi mandante es un ente sujeto obligaciones fiscales, pero por las actividades que desarrolla de acuerdo a su objeto social, como lo es: “...La fabricación venta, distribución de refrescos, aguas envasadas en general, envases y materia primas para la elaboración de los mismos;...”, no se encuadra dentro de la obligación establecida en el numeral 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coyuca de Benítez para el ejercicio fiscal 2018, el cual reza: “ . . . ARTICULO 50.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento

de establecimiento o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa...; por tanto el cobro que ordena el Departamento de Reglamentos y Espectáculos, Guerrero, y que ejecuta el Departamento de Ingresos, y que administra la Secretaría de Finanzas, todos del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, resulta a todas luces improcedente ya que mi representada no fabrica, ni distribuye ni comercializa bebidas alcohólicas, para que pueda ser sujeto de tal obligación.

a).- . . el departamento de Reglamentos y Espectáculos dependiente del Municipio de Coyuca de Benítez, al emitir la orden de pago que hoy se combate de nula, viola en perjuicio de mi representada, lo establecido en los artículos 3, 5, y 50 de la Ley de Ingresos Municipal de Coyuca de Benítez para el ejercicio fiscal 2018, ya que el numeral 3 de dicho ordenamiento nos señala que resultan contribuyentes de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica, situación que no se da en el caso concreto, ya que mi representada no queda contemplada dentro de los contribuyentes que señala el diverso numeral 50 del mismo ordenamiento, por no elaborar, distribuir ni comercializar bebidas alcohólicas, ya que las bebidas que expende son refrescos y aguas envasadas, y no bebidas alcohólicas por tanto dicho dispositivo no es aplicable a la persona moral que represento y como consecuencia, no está obligada a dicho pago y mucho menos de manera excesiva como lo estipulo la autoridad ordenadora demandada.

b).- Causa agravios a mi mandante, el cobro excesivo especificado en la orden de pago que ahora se combate de nula; ya que suponiendo sin conceder, que mi mandante quedara sujeta a la obligación del pago para la obtención del refrendo por licencia de funcionamiento, aclarando que en la Ley no se encuentra especificada dicha obligación, el monto que estableció el Departamento de Reglamentos y Espectáculos del Municipio de Coyuca de Benítez, carece de fundamento legal, que determine la cantidad liquida a cubrir por el concepto mencionado, violando así los preceptos legales establecidos en los numerales 28 y 29 del Código Fiscal para los Municipios del Estado de Guerrero, en los que se establece que la obligación fiscal nace de situaciones jurídicas o de hechos previstos en las Leyes Fiscales, y que la misma se determina y liquida conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento y que para el cumplimiento del crédito fiscal, debe existir un obligación fiscal determinada en las Leyes, lo cual no aplica en el caso concreto ya que como se ha venido diciendo, la Ley de Ingresos solo contempla el supuesto para los giros de venta de bebidas alcohólicas dentro de la cual no se encuadra mi mandante. Reiterando de que para el caso de ser exigible el crédito fiscal amparado en la orden de pago que se combate, el mismo debe ser fijado con base en las tarifas y cuotas para el cobro de los mismos, que deberán estar fijadas en la Ley de Ingresos Municipal correspondientes.

c).- Causa agravios a mi mandante, la violación a los preceptos constitucionales 14 y 16, en virtud de que mi mandante, no fue oída ni vencida en juicio, para estar en condiciones para esgrimir los argumentos a favor de su defensa, ya que como se ha venido manifestando mi representada bajo protesta de decir verdad, al acudir al Departamento de Reglamentos y Espectáculos del Municipio de Coyuca de Benítez, guerrero, solo se emitió una orden de pago por concepto de refrendo de licencia de funcionamiento, la cual no se encuentra fundada ni motivada conforme a derecho, . .

d).- Causa agravios a mi representada, el cobro de la cantidad de \$10,499.99 (diez mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 99/100 m.n.), que fueron recaudados por el Departamento de Ingresos y administrados por la Secretaría de Finanzas, ambas dependientes del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, en virtud de que la cantidad cubierta, es consecuencia del pago de lo indebido señalado en la orden de pago emitida por el Departamento de Reglamentos y Espectáculos Municipal a que se ha venido haciendo referencias, y la cual fue cubierta por mi mandante con al finalidad de no incurrir en algún incumplimiento que ocasionara alguna afectación

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

futura irreparable a mi representada, sin embargo, se reitera que dicho pago resulta ilegal e improcedente, circunstancia que se acredita con la factura emitida por el monto mencionado, aclarando que la misma es electrónica.

e).- . . al Crédito Fiscal impugnado se podrá dar cuenta, por ser notorio, que el mismo es ilegal, y contrario a lo establecido en los Artículos 14 y 16 Constitucional y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, por haber sido emitida una orden de pago para el pago de refrendo de licencia de funcionamiento mercantil, contraria a lo establecido por la Ley, ya que mi mandante no se encuentra dentro del supuesto que marca el numeral 50 de la Ley de Ingresos de Coahuila de Benítez para el ejercicio fiscal 2018, es decir, mi mandante no elabora, ni comercializa bebidas alcohólicas, sino como ya se dijo, su giro es de refrescos y aguas envasadas.”

El actor para acreditar sus pretensiones acompañó al escrito de demanda, las siguientes pruebas, entre otros, las documentales públicas consistentes en: -----

“1. Copia certificada de la Escritura Pública Número 30415, de fecha veinticinco de febrero del 2014, pasada ante la fe del Licenciado José Mauricio del Valle de la Garza, Notario Público Número 139, con ejercicio en el Primer Distrito Registral de San Nicolás de los Garza Nuevo León (Anexo 5), en la cual consta la constitución de la persona moral***** S. de R.L. de C.V., advirtiéndose de la misma que el objeto social (giro comercial) de mi mandante es “...La fabricación venta, distribución de refrescos, aguas envasadas en general, envases y materias primas para la elaboración de los mismos, ...”.

2. La **Orden de Pago**, de fecha ocho de Febrero del año dos mil dieciocho, elaborada por ***** a nombre del C. LIC. JUAN MANUEL DE LA PAZ LOPEZ, en su carácter de Director de Reglamentos y Espectáculos dependiente del H. Ayuntamiento Municipal de Coahuila de Benítez Guerrero (Anexo 2), que ampara la cantidad de \$10,499.99 por concepto de refrendo de Licencia de funcionamiento y el 15% de distribución. Argumentando bajo protesta de decir verdad que dicha orden me fue entregada sin la firma del titular correspondiente.

3.- La cotización de servicios número 2018120210002118, con fecha ocho de Febrero del año dos mil dieciocho, elaborada por***** a nombre del C. LIC. JUAN MANUEL DE LA PAZ LOPEZ, en su carácter de Director de Reglamentos y Espectáculos dependiente del H. Ayuntamiento Municipal de Coahuila de Benítez Guerrero (anexo 3), que ampara el concepto y las cantidades desglosadas a pagar por concepto de refrendo de licencia de funcionamiento.

4.- La factura con folio 58, de fecha ocho de febrero del año dos mil dieciocho, emitida por la Secretaria de Administración y Finanzas dependiente del Municipio de Coahuila de Benítez, Guerrero (Anexo 4), y la cual fue emitida vía electrónica, entregándose a mi mandante una copia que contiene el sello de pagado, con lo cual se formaliza el pago de lo indebido por la cantidad de \$10,499.99 (diez mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 99/100 m.n.), realizada por mi representada, en base a un cobro ilegal requerido por la Dirección de Reglamentos y Espectáculos del Municipio tantas veces mencionado.”

Por su parte, los CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTORA DE INGRESOS y DIRECTOR DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS, todos del H. Ayuntamiento Municipal de Coahuila de Benítez, Guerrero, en su oficio de contestación a la demanda (contenido en los folios 54 al 56 del expediente que se estudia) sostuvieron la legalidad de los actos controvertidos, al manifestar que carecen de consistencia jurídica los agravios expresados por el actor en cuanto a que los actos impugnados son nulos por carecen de fundamentación y motivación. -----

La litis en el presente asunto consiste en determinar si las autoridades demandadas procedieron a fundamentar y motivar la determinación del cobro por la cantidad establecida en la orden de pago de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, así como en la cotización de servicios y la factura con número de folio 00000058 de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, que ampara el cobro, por concepto de refrendo de licencia de funcionamiento de cervecerías o depósitos de cerveza urbana más accesorios, a cargo del contribuyente***** , S. de R.L. de C.V., en cantidad total de \$10,499.99 (Diez mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.), expedidas por las autoridades demandadas -Dirección de Reglamentos y Espectáculos, Dirección de Ingresos y Secretaría de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero-, en razón de que el contribuyente, hoy actor, argumenta que su objeto principal es la fabricación, venta, distribución de refrescos, aguas envasadas en general, envases y materias primas para la elaboración de los mismos, es decir, se dedica a la comercialización de bebidas no alcohólicas, motivo por el cual no estaba obligada al pago que determinó la autoridad demandada, al resultar indebido y arbitrario, dejándola en estado de indefensión. -----

A juicio de esta Juzgadora, los argumentos del accionante en estudio devienen **parcialmente fundados pero suficientes para declarar la nulidad** de los actos administrativos que se contienen en la orden de pago de fecha ocho de febrero del dos mil dieciocho, por la cantidad de \$10,499.99 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100 M.N.) por concepto de refrendo de la licencia de funcionamiento y el 15% de contribución; la cotización de servicios número 201812021000200002118, de fecha ocho de febrero del dos mil dieciocho; y el cobro que ampara la factura con número de folio 00000058 por la cantidad de \$10,499.99 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100 M.N.), de acuerdo a las siguientes consideraciones jurídicas:-----

En primer término, no debemos perder de vista que nuestro Máximo Tribunal ha establecido al interpretar el artículo 16 Constitucional, que todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados debe reunir los requisitos de motivación y fundamentación, los cuales se satisfacen cuando se señalan los hechos, motivos y circunstancias inmediatas que se tomaron en consideración para emitirlo; así como los preceptos legales aplicables al caso, de manera que exista adecuación entre los hechos expresados y las normas que se aplicaron; siendo necesario, además, que exista subsunción de los motivos aducidos a la norma. -----

Por su parte, el artículo 137, fracción IV del Código Fiscal del Estado de Guerrero Numero 429, dispone que los actos administrativos deben estar fundados y motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate. -----

Al respecto, tiene aplicación, el criterio sostenido en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, de la séptima época, volúmenes 97-102, tercera parte, página 143, que prescribe: -----

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

En segundo término, de la lectura a lo que dispone el artículo 3 de la Ley Número 509 de Ingresos para el Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2018, se desprende que éste denomina contribuyentes de impuestos, contribuciones de mejoras, derecho, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, **cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.** En ese mismo sentido, el artículo 33, en su primer párrafo, del Código Fiscal del Estado de Guerrero, establece que **las contribuciones se causarán conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales** vigentes durante el lapso que ocurran. Por último, el artículo 28, en su primer párrafo, del Código Fiscal Municipal del Estado de Guerrero, señala que **la obligación fiscal nace, cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las Leyes Fiscales.** -----

En tercer término, no debemos perder de vista que el actor en su escrito de demanda, a foja 4 del capítulo de “VIII.- HECHOS.-”, en forma conjunta con el estudio del contenido de la escritura constitutiva número 30415 de fecha veinticinco de febrero del dos mil catorce, pasada ante la fe del Notario Público número diecinueve del Primer Distrito Registral de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, la cual obra en autos a fojas 28 a 38, a la que esta juzgadora le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 127 y 90 ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, señala que su representada es una empresa constituida legalmente conforme a las leyes mexicanas, la cual tiene como objeto, los siguientes: -----

“ARTICULO 2. OBJETO. – El objeto de la Sociedad es:

- a) La fabricación, venta, distribución de refrescos, aguas envasadas en general, envases y materias primas para la elaboración de los mismos;
- b) Adquisición, enajenación, importación o exportación de materiales, de materias primas o mercancías para fines industriales, comerciales o demás fines conexos;
- c) Celebrar toda clase de contratos o actos sobre la maquinaria, bienes o herramientas, útiles o enseres necesarios para el objeto de la sociedad;
- d) La adquisición, enajenación y cualquiera otros actos jurídicos que tengan por objeto bienes muebles, fábricas, plantas, bodegas, maquinaria, equipo, créditos y derechos;
- e) Comprar, dar o tomar dinero en préstamo con o sin garantía, emitir bonos, cédulas y obligaciones y demás títulos de crédito con la intervención de las instituciones en que cada caso se requieran de acuerdo con la ley;
- f) Realizar por cuenta propia o ajena los actos y negocios jurídicos y mercantiles necesarios o convenientes a la consecución de su objeto social, incluyendo la emisión, giro, aceptación, endoso, suscripción y aval de títulos de crédito, así como la emisión de obligaciones con o sin garantía y aceptación de obligaciones propias o de terceros;
- g) La adquisición y explotación y enajenación por cuenta propia o ajena por cualquier medio legal de toda clase de concesiones, permisos, franquicias, autorizaciones patentes y nombres comerciales;

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco

- h) La adquisición y enajenación por cualquier medio legal de toda clase de bienes inmuebles que sean necesarios o convenientes para obtener los objetos sociales;
- i) El arrendamiento o subarrendamiento de toda clase de bienes muebles o inmuebles y la celebración de toda clase de actos jurídicos por los que se obtenga o conceda el uso o goce de bienes muebles o inmuebles
- j) Intervenir como asociante o asociada en asociaciones en participación con personas físicas, sociedades o negociaciones industriales o comerciales de cualquier naturaleza;
- k) Proporcionar y recibir toda clase de servicios técnicos, administrativos o de supervisión;
- l) Solicitar, adquirir, registrar, comprar, vender, arrendar o en cualquier otra forma disponer de marcas nombres comerciales, patentes, derechos de autor, invenciones y procesos;
- m) Adquirir, construir, arrendar y operar los establecimientos necesarios para la realización de los objetos sociales;
- n) Establecer sucursales, agencias o representaciones en México en el extranjero y operar como agente, representante, comisionista, mediador, distribuidor o almacenista en la República Mexicana o en el extranjero, de personas físicas y de toda clase de negociaciones industriales o comerciales, nacionales o extranjeras;
- o) En general realizar toda clase de actos y celebrar toda clase de contratos ya sea civiles, mercantiles, laborales o administrativos permitidos por la ley, tendientes a la mejor obtención de su objeto social;
- p) Solicitar, adquirir, comprar, enajenar, vender, arrendar, subarrendar, importar, exportar, directa o indirectamente o en cualquier otra forma y operar: equipo de cómputo electrónico y equipo periférico de equipo de computo y sus accesorios;
- q) Decretar, dar, pagar y repartir dividendos o utilidades a sus socios o accionistas de conformidad con la legislación mexicana aplicable al efecto;
- r) Adquirir, dar otorgar o tomar dinero en préstamo con o sin garantía y/o en general realizar todos los actos que sean convenientes para obtener el flujo de efectivo que sea necesario para la distribución de dividendos o utilidades correspondientes a sus accionistas, incluyendo el cobro o el pago de los intereses y/o comisiones correspondientes;
- s) En general, la celebración de los contratos, la realización de las operaciones y la ejecución de todos los actos necesarios o convenientes para la realización de los objetos antes mencionados.
- t) Participar en el capital social de todo tipo de asociaciones y sociedades ya sean de carácter civil o mercantil, reguladas o no reguladas, independientemente de la jurisdicción en la cuál están constituidas, mediante la suscripción de todo tipo de partes sociales, certificados de aportación, acciones o cualquier otro instrumento representativo de los anteriores, que representen el capital social de dichas entidades; y
- u) Girar, aceptar, suscribir, avalar y endosas títulos de crédito, así como emitir obligaciones con o sin garantía específica, constituirse en deudora solidaria y otorgar avales, fianzas o cualquier otra garantía de pago, de cualquier clase, respecto a las obligaciones contraídas o de títulos emitidos o aceptados por terceros, y en general, ejecutar las acciones que sean necesarias o conducentes al objeto de la negociación.”

Concatenando lo hasta aquí expuesto, y de la revisión a los actos controvertidos, contenidos a fojas 23 a la 26 de autos, consistentes en: -----

1. La orden de pago de fecha ocho de febrero del dos mil dieciocho, por la cantidad de \$10,499.99 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100 M.N.) por concepto de refrendo de la licencia de funcionamiento y el 15% de contribución, donde se estableció como datos generales, entre otros:
 - ❖ “Contribuyente. ***** , S. de R. L. de C. V.;
 - ❖ Dirección: Carr. Aca-Zihua Km 17.5, Coyuca de Benítez;
 - ❖ Giro o Actividad: **Deposito de Venta de Refrescos**” .
2. La cotización de servicios número 201812021000200002118, de fecha ocho de febrero del dos mil dieciocho; y
3. La Factura con número de folio 00000058 por la cantidad de \$10,499.99 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100 M.N.), a cargo de ***** . de R. L. de C.V., por concepto de Refrendo de Licencia de

Cervecentros o Depósitos de Cerveza, más 15% de Contribución Estatal, expedida por el Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, el cual ostenta el sello del H. Ayuntamiento Constitucional y Secretaria de Administración y Finanzas de Coyuca de Benítez, Guerrero, con la leyenda "PAGADO" y fecha "08 FEB 2018".

Se advierte que las autoridades demandadas procedieron a efectuar el cobro por concepto de **refrendo de licencia de funcionamiento**, a cargo del contribuyente*****, S. de R.L. de C.V., en cantidad total de \$10,499.99 (Diez mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.), **por actividades de cervecentros o depósitos de cerveza urbana más accesorios**, perdiendo de vista que conforme al objeto social de la citada empresa (escritura constitutiva número 30415 de fecha veinticinco de febrero del dos mil catorce), la actividad principal de la hoy demandante es: **"la fabricación, venta, distribución de refrescos, aguas envasadas en general, envases y materias primas para la elaboración de los mismos"**, máxime que en la orden de pago la autoridad cita como actividad de la contribuyente "depósito de venta de refrescos", luego entonces, el cobro del refrendo de la licencia de funcionamiento contenido en la factura con número de folio 00000058, no se encuentra debidamente motivado, mucho menos fundamentado, en razón de que las enjuiciadas perdieron de vista que para la determinación de los créditos fiscales, es decir, el cobro por concepto de refrendo por licencia de funcionamiento, las actividades de los contribuyentes deben coincidir con el hecho generador prescrito en la norma, situación que no aconteció en la especie, toda vez que se advierte que la actividad del contribuyente, motivo por el cual se elaboró el cobro de su licencia de funcionamiento, es diversa, porque se cobró el refrendo de la licencia de funcionamiento por la actividad de cervecentros o depósitos de cerveza, situación que no acontece, violentando con ellos los artículos 16 de la Constitución Federal en concordancia con los diversos 137 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Guerrero, 3 de la Ley Número 509 de Ingresos para el Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2018, 33, en su primer párrafo, del Código Fiscal del Estado de Guerrero, y 28, en su primer párrafo, del Código Fiscal Municipal del Estado de Guerrero.-----

A mayor abundamiento, el principio de fundamentación y motivación legal que las autoridades administrativas deben observar en sus actos, atiende al razonamiento lógico jurídico que permita generar una conexión entre dichos fundamentos y los motivos que dieron lugar al citado cobro por el refrendo de la licencia de funcionamiento, la cual debe estar relacionada con las actividades o giro comercial que realizan los contribuyentes, de tal suerte que generen plena convicción de que los motivos encuadran en la conducta, hipótesis o supuesto previsto por la ley; de otra forma, ya que de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al gobernado, al desconocer éste si su conducta encuadra en la hipótesis prevista por la norma y por tanto, si le aplican o no las consecuencias en dicha norma establecidas. -----

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia sostenida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra dispone: “Época: Novena Época Registro: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Página: 1531. -----

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.”

En ese tenor, resulta evidente la ilegalidad del cobro del refrendo de licencia de funcionamiento, contenida en la factura con número de folio 00000058, hoy controvertida, por indebida motivación e inobservancia de fundamentación, y por violar lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional, 137 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Guerrero, 3 de la Ley Número 509 de Ingresos para el Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2018, 33, en su primer párrafo, del Código Fiscal del Estado de Guerrero, y 28, en su primer párrafo, del Código Fiscal Municipal del Estado de Guerrero, en razón de que las autoridades demandadas no demostraron que el hecho generador del crédito fiscal se ubica en la norma prescrita, es decir, que el cobro del refrendo de la licencia de funcionamiento a cargo del contribuyente ***** de R. L. de C. V., corresponde a la actividad comercial que realiza dicha empresa, y mucho menos citaron el o los preceptos legales para la determinación del cobro de la citada licencia y, de igual forma ocurre con los demás actos impugnados: por lo que respecta a la orden de pago, esta no se encuentra fundada ni motivada, en razón de que la autoridad al momento de determinar el cobro del refrendo de licencia de funcionamiento en base a la actividad

de contribuyente, no indica el cómo llegó a establecer la cantidad de \$10,499.99 (diez mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.) y cuál es el ordenamiento legal para ello, lo mismo sucede en el oficio denominado cotización de servicios, donde se advierten cantidades a cargo de*****, S. de R. L. de C.V., en montos de \$10,499.99 (diez mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.) y \$9,130.43 (nueve mil ciento treinta pesos 43/100 M.N.), pero no se advierte el motivo de ello mucho menos el fundamento, por ello es de concluirse que se configura la causal de invalidez prevista en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, con motivo de la inobservancia de las formalidades legales que deben revestir los actos administrativos, como lo es: la motivación y fundamentación, por tal motivo se declara la nulidad del cobro contenido en la Factura con número de folio 00000058 por la cantidad de \$10,499.99 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100 M.N.), a cargo de***** de R. L. de C.V., por concepto de Refrendo de Licencia de Cervecerías o Depósitos de Cerveza, más 15% de Contribución Estatal; la orden de pago de fecha ocho de febrero del dos mil dieciocho, por la cantidad de \$10,499.99 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100 M.N.) por concepto de refrendo de la licencia de funcionamiento y el 15% de contribución y la cotización de servicios número 201812021000200002118, de fecha ocho de febrero del dos mil dieciocho. - -

Así las cosas, y toda vez que el accionante en su libelo reconoce que su representada es una empresa constituida legalmente por leyes mexicanas, la cual tiene como objeto principal: “la fabricación, venta, distribución de refrescos, aguas envasadas en general, envases y materias primas para la elaboración de los mismos”, de conformidad con los artículos 131 y 132 del citado Código Procesal de la materia, deben las autoridades demandadas, en uso de sus atribuciones, emitir un nuevo cobro por el refrendo de la licencia de funcionamiento, en atención a las actividades que realiza el contribuyente, de conformidad con la Ley Número 509 de Ingresos para el Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero para el ejercicio fiscal 2018, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada, toda vez que la nulidad fue declarada por inobservancia a la ley que regula las formalidades de los actos administrativos, y en caso de que exista saldo a favor para el hoy accionante procedase a devolver las diferencias del cobro amparado en la Factura con número de folio 00000058 por la cantidad de \$10,499.99 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100 M.N.), a cargo de Yoli de Acapulco S. de R. L. de C.V. -----

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **2a./J. 133/2014 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes: -----

“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.”

Décima Época Tomo II, Libro 15, Febrero de 2015, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 1689.”

También, sirve de apoyo a lo anterior la citada Tesis Administrativa número P. XXXIV/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro establece: **“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. -“** -----

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 4 fracción I, 28 y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467, de conformidad con el primer artículo transitorio, 1, 2, 3, 128, 129, 130 fracción III, 131, 132, 134, 135, 136 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se, -----

R E S U E L V E

- - - **I.- No es de sobreseerse, ni se sobresee este Juicio**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando TERCERO de esta resolución.-----

- - - **II.- La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su acción**, y en consecuencia; -

- - - **III.- Se declara la nulidad** del cobro que se contiene en la Factura con número de folio 00000058 por la cantidad de \$10,499.99 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100 M.N.), a cargo de Yoli de Acapulco S. de R. L. de C.V., por concepto de Refrendo de Licencia de Cervecerías o Depósitos de Cerveza, más 15% de Contribución Estatal; de la orden de pago de fecha ocho de febrero del dos mil dieciocho, por la cantidad de \$10,499.99 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100 M.N.) por concepto de refrendo de la licencia de funcionamiento y el 15% de contribución y de la cotización de servicios número 201812021000200002118, de fecha ocho de febrero del dos mil dieciocho, por las razones, fundamentos **y para los efectos** expuestos en el último considerando de este fallo. - - - -

- - **IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.** -----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE. -----

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.

LA C. PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS:

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA. LIC. MARIA NATIVIDAD BERNABE ESCOBAR.

MLSN/MECP/mgpr.